

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante arrimó los originales de los documentos base de recaudo en la fecha y hora programadas. A Despacho. Medellín, 15 de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones MJV S.A.S.
Demandado	Ligia Aurora Posada Lenis
Radicado	05 001 31 03 006 2021 0008 00
Int. No.	Libra mandamiento de pago parcialmente – Niega peticiones por intereses de plazo, resuelve solicitud de medidas

Por cuanto la demanda reúne los requisitos del artículo 85 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con el artículo 430 del mismo Código, conforme a lo solicitado; excepto las peticiones por intereses de plazo, por cuanto los mismos no se encuentran dentro del tenor literal de los títulos valores arrimados como base de recaudo.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se accederá al embargo de los vehículos enlistados, y sobre los que recae la garantía de la prenda sin tenencia; igualmente, en el entendido de que al referirse al “cupo” del vehículo de placas EQW 115, la parte demandante se refiere a la capacidad transportadora (como la denomina el Ministerio de Transporte), se oficiará a la empresa de transportes a la cual se encuentra afiliado, informando que el embargo del automotor se extiende a su capacidad para el transporte público, y por lo tanto no podrá desvincularse al mismo de su afiliación mientras persista la medida de embargo decretada.

En cuanto a la solicitud de aclaración del numeral 2 del auto inadmisorio, será negada por improcedente, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, por cuanto tal exigencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; pues de forma literal se le está informando que la solicitud de notificación a través de canal digital, no cumple con la norma en cita, al carecer de la manifestación bajo juramento que la norma exige; al libelista puede confrontar su solicitud, con lo que literalmente está consagrando el artículo

8° del Decreto 806 de 2020, para darse cuenta de que no se cumple con lo allí ordenado.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA**, a favor de **INVERSIONES MJV S.A.S**, identificada con NIT 1.128.271.976, y en contra de la señora **LIGIA AURORA POSADA LENIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.206.397, por las siguientes sumas:

- a. **Pagaré No. N° 01**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$138'686.729.00)** por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- b. **Pagaré No. N° 02**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES PESOS (\$25'000.000.00)** por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, en cuanto las peticiones de sumas de dinero por intereses de plazo sobre los pagarés base de ejecución, solicitadas en los literales “b” y “e” de las pretensiones de la demanda. por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifiquesele este auto a los demandados, como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso. advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, haciéndole la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos e informando el correo electrónico del juzgado.

En caso de querer realizar la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar previamente, bajo la gravedad de juramento, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al**

utilizado por la persona a notificar. Ello, por cuanto las solicitudes realizadas con anterioridad NO CONTIENEN TAL MANIFESTACIÓN EN DICHSOS TÉRMINOS.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- a. Decretar el Embargo** del vehículo de placas **EQW-115**, Marca: Kia, Color: Amarillo, Modelo 2019, de propiedad de la demandada Ligia Aurora posada Lenis; medida que se extiende a su capacidad de transporte público, y por lo tanto no podrá desvincularse al mismo de su afiliación mientras persista la medida de embargo decretada Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Medellín y a la empresa Afiliadora Flota Bernal.
- b. Decretar el Embargo** del vehículo de placas **JCR-867** Marca: Toyota, Color: Super Blanco, Modelo 2017, de propiedad de la demandada Ligia Aurora posada Lenis. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Medellín.
- c. Decretar el Embargo** del vehículo de placas **EQW-592**, Marca: Hiunday, Color: Amarillo, Modelo 2019, de propiedad de la demandada Ligia Aurora posada Lenis

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el OFICIO correspondiente.

SEXTO: Negar la solicitud de aclaración por lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 025 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**